

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bladimir Sánchez Henao
Demandado	Alejandro Hernández Tobón
Radicado	05001 40 03 028 2024 00556 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por BLADIMIR SÁNCHEZ HENAO en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La cláusula segunda, numeral 2.2 del contrato de compraventa indica que se pagaría la suma de \$70.000.000 en 17 cuotas mensuales fijas de \$4.000.000. No obstante, \$70.000.000 x 17 da **\$68.000.000**. De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN.

Por otra parte, según el hecho tercero, las condiciones de la obligación cambiaron, específicamente el valor de las cuotas mensuales, pasando de \$4.000.000 a \$2.000.000, acuerdo que se realizó de forma “verbal”, pero que al mismo tiempo se pretende sustentar con los pantallazos de una conversación de WhatsApp.

Ahora, la disminución del valor de las cuotas mensuales conlleva una AMPLIACIÓN del plazo de la obligación que, si bien nada impedía que se acordara de forma verbal, se debió acreditar por escrito para la presente ejecución, a modo de otrosí del contrato inicial. Los referidos pantallazos no permiten cuándo se realizó dicha modificación y la fecha desde que operaría.

Son tales cuotas las que delimitan el PLAZO y la EXIGIBILIDAD de cada pago; marcan la causación de los intereses moratorios y sirven de base para un eventual cálculo del término prescriptivo, que debe hacerse de forma individual para cada instalamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato no contiene clausula aceleratoria.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago

de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por BLADIMIR SÁNCHEZ HENAO en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb784f1617352c9473d671a2afdf8acce7262680c44710c0ebe959a363469b2**

Documento generado en 19/03/2024 07:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>